

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1346

29 de junio de 2026

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

Referido a

LEY

Para enmendar los Artículos 1563 y 1564, y añadir un nuevo Artículo 1602-A a la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, a los fines de aclarar la designación, facultades, límites y deberes del administrador provisional de la herencia yacente y de la comunidad hereditaria; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La muerte de una persona abre un proceso jurídico, pero también deja asuntos cotidianos que requieren atención inmediata. Una casa no espera por la partición hereditaria para necesitar mantenimiento; una propiedad arrendada no deja de generar renta porque los herederos no se han puesto de acuerdo; una póliza de seguro no se mantiene vigente por sí sola; y las contribuciones, servicios, reparaciones y reclamaciones no se suspenden hasta que todos los trámites sucesorales concluyan.

En muchos casos, el problema no es la falta de herederos ni la ausencia de bienes, sino la falta de una persona con autoridad clara para realizar gestiones ordinarias y conservatorias. Cuando hay varios llamados o coherederos, basta la incertidumbre, la distancia, el desacuerdo o la inacción de alguno para que el caudal quede sin dirección práctica. Esa parálisis puede provocar deterioro de inmuebles, pérdida de ingresos, acumulación de deudas, cancelación de seguros, conflictos familiares y reducción del valor del patrimonio que eventualmente deberá distribuirse.

El Código Civil de Puerto Rico reconoce la administración de la herencia yacente y permite que, en ausencia de acuerdo entre los llamados, el tribunal nombre un administrador provisional. También impone al administrador el deber de conservar el caudal hasta que ocurra la aceptación o repudiación de la herencia. No obstante, la práctica demuestra que esa norma puede beneficiarse de mayor precisión. La ley debe ofrecer una ruta más clara sobre cómo se designa un administrador provisional, qué puede hacer, qué no puede hacer y cómo debe rendir cuentas.

Esta medida no pretende crear un poder amplio de disposición sobre la herencia. Tampoco altera las reglas sobre aceptación, repudiación, partición, legítimas, albaceazgo, comunidad hereditaria o derechos de terceros. Su propósito es operacional y preventivo: permitir que una persona pueda encargarse temporalmente de conservar, proteger, documentar, cobrar ingresos ordinarios, pagar gastos necesarios y atender asuntos urgentes del caudal, sin convertir esa gestión en una adjudicación de derechos hereditarios.

La administración provisional que se aclara mediante esta medida tiene límites expresos. El administrador podrá pagar contribuciones, seguros, utilidades y gastos indispensables; realizar reparaciones necesarias; conservar documentos; preparar inventarios; cobrar rentas; atender reclamaciones; y comparecer ante agencias o entidades privadas para fines conservatorios. Pero no podrá vender, donar, hipotecar, gravar, enajenar, transigir derechos hereditarios, arrendar a largo plazo, adjudicar cuotas, partir la herencia ni disponer de bienes sin el consentimiento requerido por ley o autorización judicial.

La medida también reconoce que el problema no termina con la aceptación de la herencia. Aun cuando surja una comunidad hereditaria, los bienes pueden permanecer indivisos durante meses o años. En esa etapa, la falta de una administración mínima puede ser igual de perjudicial. Por ello, se aclara la posibilidad de designar un administrador provisional de la comunidad hereditaria, sujeto a límites conservatorios, separación de fondos y rendición periódica de cuentas.

La rendición de cuentas es parte esencial de esta política pública. La administración provisional no debe ser un espacio para apropiarse de ingresos, ocultar información, favorecer a un coheredero o adelantar una partición informal. Por el contrario, debe ser una herramienta de transparencia: identificar bienes, documentar gastos, conservar recibos, separar fondos, informar ingresos y permitir que cualquier persona con interés legítimo pueda acudir al tribunal cuando exista abuso, conflicto de intereses o actuación fuera de las facultades conferidas.

Con esta enmienda, Puerto Rico atiende un problema práctico del derecho sucesorio sin alterar sus principios fundamentales. La herencia puede conservarse sin repartirse; puede administrarse provisionalmente sin adjudicarse; y puede protegerse sin conceder a una persona facultades de dueño. La finalidad es preservar el valor del caudal relictos mientras se completa, por las vías correspondientes, la aceptación, repudiación, administración definitiva o partición de la herencia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1563 de la Ley 55-2020, según enmendada,
2 conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3 Artículo 1563.- Administración de la herencia yacente.

4 La administración de la herencia yacente corresponde a la persona designada por
5 el causante o, en su defecto, al albacea. A falta de designación, la administración
6 corresponde a los llamados a suceder. Si no hay acuerdo entre estos, el tribunal nombrará
7 un administrador provisional.

8 *Para fines de este Artículo, podrá considerarse acuerdo suficiente para la administración*
9 *provisional conservatoria de la herencia yacente el acuerdo escrito de llamados conocidos que*
10 *representen, de forma razonable y preliminar, la mayoría de las cuotas aparentes que les*
11 *corresponderían en la sucesión, sin que dicha determinación constituya adjudicación de cuotas,*

1 *aceptación de la herencia ni partición. La designación deberá tener un propósito exclusivamente*
2 *conservatorio y no podrá implicar disposición de bienes hereditarios.*

3 *El acuerdo de designación deberá identificar al administrador provisional, los bienes o*
4 *asuntos comprendidos en la administración, las facultades conferidas, la duración de la*
5 *designación, los mecanismos de rendición de cuentas y la forma en que se custodiarán los fondos o*
6 *documentos relacionados con el caudal. La designación deberá notificarse, en la medida*
7 *razonablemente posible, a los demás llamados conocidos.*

8 *La oposición fundamentada de cualquier llamado conocido o persona con interés legítimo*
9 *podrá ser presentada ante el tribunal, que resolverá mediante procedimiento sumario si confirma,*
10 *modifica, limita o deja sin efecto la designación.*

11 *Cualquier llamado, acreedor, legatario, persona con interés legítimo o administrador*
12 *provisional designado podrá acudir al tribunal para solicitar la confirmación, modificación,*
13 *sustitución o remoción del administrador provisional cuando exista controversia sobre la*
14 *designación, ausencia de personas con posible interés, desconocimiento de llamados, incapacidad,*
15 *conflicto de intereses, riesgo de deterioro del caudal, falta de rendición de cuentas o cualquier otra*
16 *circunstancia que haga necesaria la intervención judicial.*

17 *Cuando no pueda determinarse razonablemente la mayoría de cuotas aparentes, existan*
18 *llamados desconocidos, ausentes, menores de edad, personas con restricción para obrar,*
19 *controversia sustancial entre los llamados o riesgo de afectación a derechos de terceros, la*
20 *designación del administrador provisional deberá solicitarse al tribunal mediante procedimiento*
21 *sumario, conforme a las normas procesales aplicables.*

1 *La designación o actuación como administrador provisional bajo este Artículo no*
2 *constituirá, por sí sola, aceptación tácita de la herencia, siempre que la persona actúe dentro de las*
3 *facultades conservatorias conferidas y no tome el título o la cualidad de heredero.*

4 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 1564 de la Ley 55-2020, según enmendada, para
5 que lea como sigue:

6 Artículo 1564.- Deber del administrador.

7 El administrador de la herencia yacente debe conservar el caudal hasta que ocurra
8 la aceptación o la repudiación.

9 El administrador nombrado por el testador tiene las facultades que este le asigne.

10 Si no se le asignan facultades o si no hay testamento, estas serán las que
11 corresponden al administrador judicial según la ley.

12 El administrador está autorizado a realizar las reparaciones necesarias en los
13 bienes, pero las útiles solo puede realizarlas con autorización judicial. Las reparaciones
14 son con cargo al caudal.

15 *Además de las facultades que le hayan sido conferidas por el causante, por acuerdo de los*
16 *llamados, por disposición de ley o por el tribunal, el administrador provisional podrá realizar los*
17 *actos que sean necesarios, razonables y proporcionales para conservar, proteger, administrar*
18 *provisionalmente o evitar el deterioro del caudal. Estas facultades se interpretarán restrictivamente*
19 *y solo comprenderán actos de administración ordinaria o conservación necesarios para evitar*
20 *pérdida, deterioro, interrupción de ingresos ordinarios, vencimiento de cubiertas, acumulación de*
21 *recargos o afectación sustancial del valor del caudal.*

22 *El administrador provisional podrá realizar, entre otros, los siguientes actos:*

1 (a) *preparar, actualizar o custodiar un inventario preliminar de bienes, documentos,*
2 *obligaciones, ingresos, seguros, contratos, servicios, rentas, gastos y reclamaciones relacionadas*
3 *con la herencia;*

4 (b) *pagar contribuciones sobre la propiedad inmueble, incluyendo pagos al Centro de*
5 *Recaudación de Ingresos Municipales, arbitrios, cargos, recargos, penalidades o deudas*
6 *contributivas relacionadas con bienes hereditarios;*

7 (c) *pagar, renovar, mantener, reclamar o gestionar pólizas de seguro relacionadas con*
8 *bienes hereditarios;*

9 (d) *pagar utilidades, servicios de agua, energía eléctrica, telecomunicaciones, internet,*
10 *seguridad, mantenimiento, administración, conservación o cualquier otro servicio necesario para*
11 *evitar deterioro, cargos innecesarios, pérdida de valor, interrupción perjudicial o riesgo sobre los*
12 *bienes hereditarios;*

13 (e) *realizar o contratar reparaciones urgentes, necesarias o razonables para evitar deterioro,*
14 *pérdida, ruina, daño estructural, filtraciones, riesgos a la seguridad, riesgos sanitarios,*
15 *vandalismo, abandono o reducción sustancial del valor de los bienes;*

16 (f) *gestionar medidas de protección, mitigación, estabilización, limpieza, remoción de*
17 *escombros, sellado, apuntalamiento, fumigación, vigilancia, seguridad o prevención de daños*
18 *relacionados con huracanes, terremotos, inundaciones, incendios, vandalismo, abandono, deterioro*
19 *o cualquier otro riesgo;*

20 (g) *cobrar cánones de arrendamiento, pagos vencidos, reembolsos, reclamaciones de seguro,*
21 *depósitos, ingresos ordinarios o cantidades adeudadas al caudal, siempre que dichos fondos se*
22 *depositen en una cuenta separada o se conserven de forma identificable para beneficio del caudal;*

(h) continuar, cancelar, suspender, mantener provisionalmente o modificar contratos o servicios ordinarios relacionados con bienes hereditarios, cuando ello sea necesario para conservar el caudal o evitar gastos innecesarios;

(i) comparecer ante agencias gubernamentales, corporaciones públicas, municipios, instrumentalidades, aseguradoras, instituciones financieras, arrendatarios, contratistas, tribunales o entidades privadas para fines conservatorios, documentales, administrativos, de mitigación, cobro, reclamación, protección o preservación de bienes o derechos relacionados con la herencia;

(j) solicitar, obtener, presentar o tramitar certificaciones, constancias, recibos, estados de cuenta, certificaciones catastrales, certificaciones registrales, certificaciones contributivas, certificaciones de deuda, tasaciones, informes, inspecciones, permisos, reclamaciones, documentos administrativos o documentos necesarios para conservar o administrar provisionalmente el caudal;

(k) custodiar documentos, llaves, claves de acceso, pólizas, contratos, recibos, expedientes, títulos, certificaciones o información necesaria para proteger bienes o derechos de la herencia; y

(l) realizar cualquier otro acto de administración ordinaria, conservación, protección, documentación, cobro, mitigación o preservación que no suponga disposición de bienes, adjudicación hereditaria, partición, aceptación de la herencia o alteración sustancial de derechos de terceros.

El administrador provisional deberá actuar con diligencia, buena fe, lealtad al caudal, prudencia en los gastos y separación entre los bienes administrados y su patrimonio personal. Deberá conservar recibos, contratos, facturas, estados de cuenta, comunicaciones y cualquier documento que sustente las gestiones realizadas.

1 *Todo ingreso, renta, reembolso, reclamación o cantidad recibida por el administrador*
2 *provisional deberá mantenerse separado del patrimonio personal del administrador y utilizarse*
3 *únicamente para fines relacionados con la conservación, protección, administración provisional o*
4 *cumplimiento de obligaciones del caudal.*

5 *El administrador provisional deberá rendir cuentas a los llamados conocidos, al albacea, a*
6 *los herederos, a la comunidad hereditaria o al tribunal, según corresponda, al menos cada seis (6)*
7 *meses, al concluir su gestión, o cuando razonablemente se le requiera por una persona con interés*
8 *legítimo. La rendición de cuentas deberá incluir ingresos recibidos, gastos realizados, pagos*
9 *pendientes, bienes administrados, documentos custodiados, contratos vigentes, reclamaciones*
10 *tramitadas y cualquier asunto relevante a la conservación del caudal.*

11 *El administrador provisional no podrá vender, donar, permutar, hipotecar, gravar, ceder,*
12 *enajenar, transigir de forma final derechos hereditarios, disponer de bienes hereditarios, arrendar*
13 *bienes inmuebles por un término mayor de un (1) año, realizar actos de partición, adjudicar cuotas,*
14 *renunciar derechos del caudal, asumir obligaciones extraordinarias o realizar mejoras útiles o de*
15 *lujo sin el consentimiento requerido por ley o autorización judicial.*

16 *Cualquier persona con interés legítimo podrá solicitar al tribunal la remoción, sustitución,*
17 *limitación de facultades, rendición de cuentas, devolución de bienes, restitución de fondos o*
18 *imposición de cualquier remedio procedente contra el administrador provisional cuando medie*
19 *incumplimiento, negligencia, conflicto de intereses, mala fe, uso indebido de fondos, ocultación de*
20 *información, negativa injustificada a rendir cuentas o actuación fuera de sus facultades.*

21 Sección 3.- Se añade un nuevo Artículo 1602-A a la Ley 55-2020, según enmendada,
22 para que lea como sigue:

1 *Artículo 1602-A.- Administración provisional de la comunidad hereditaria.*

2 *Mientras no se realice la partición de la herencia, los coherederos podrán designar por*
3 *escrito a una persona como administrador provisional de la comunidad hereditaria para realizar*
4 *actos de conservación, administración ordinaria, cobro, pago, protección, mitigación,*
5 *mantenimiento, documentación y preservación de los bienes comunes.*

6 *La designación podrá hacerse por acuerdo de coherederos que representen la mayoría*
7 *absoluta de las cuotas hereditarias conocidas, salvo que exista pacto válido, disposición*
8 *testamentaria o determinación judicial que disponga otra cosa. El acuerdo deberá identificar al*
9 *administrador provisional, los bienes o asuntos comprendidos en la administración, las facultades*
10 *conferidas, la duración de la designación, los mecanismos de rendición de cuentas y la forma en*
11 *que se custodiarán fondos, documentos o ingresos relacionados con la comunidad hereditaria.*

12 *Nada de lo dispuesto en este Artículo limitará las facultades válidamente conferidas por el*
13 *causante, las funciones del albacea, las determinaciones judiciales aplicables o los acuerdos válidos*
14 *de administración adoptados por los coherederos conforme a este Código.*

15 *Cuando no exista acuerdo de mayoría, no puedan determinarse razonablemente las cuotas,*
16 *existan coherederos desconocidos, ausentes, menores de edad, personas con restricción para obrar,*
17 *controversia sustancial, conflicto de intereses, riesgo de deterioro de bienes comunes o necesidad*
18 *de una medida urgente, cualquier coheredero o persona con interés legítimo podrá solicitar al*
19 *tribunal el nombramiento de un administrador provisional o la adopción de medidas de*
20 *conservación, conforme a las normas procesales aplicables.*

1 El administrador provisional de la comunidad hereditaria tendrá, salvo limitación expresa
2 del acuerdo o del tribunal, las facultades conservatorias y deberes dispuestos en el Artículo 1564
3 de este Código, en la medida compatible con la naturaleza de la comunidad hereditaria.

4 La designación del administrador provisional no constituye partición de la herencia,
5 adjudicación de bienes, alteración de cuotas, reconocimiento final de titularidad, renuncia de
6 derechos, disposición de bienes específicos ni autorización para realizar actos de dominio.

7 El administrador provisional de la comunidad hereditaria no podrá vender, donar,
8 permutar, hipotecar, gravar, ceder, enajenar, transigir de forma final derechos hereditarios,
9 disponer de bienes comunes, arrendar bienes inmuebles por un término mayor de un (1) año,
10 realizar actos de partición, adjudicar cuotas, renunciar derechos de la comunidad, asumir
11 obligaciones extraordinarias o realizar mejoras útiles o de lujo sin el consentimiento requerido por
12 ley o autorización judicial.

13 Todo ingreso, renta, reembolso, reclamación o cantidad recibida por el administrador
14 provisional deberá mantenerse separado de su patrimonio personal y utilizarse únicamente para
15 fines relacionados con la conservación, protección, administración provisional o cumplimiento de
16 obligaciones de la comunidad hereditaria.

17 El administrador provisional deberá rendir cuentas a los coherederos al menos cada seis (6)
18 meses, al concluir su gestión, o cuando razonablemente se le requiera por coherederos que
19 representen al menos una cuarta parte de las cuotas hereditarias conocidas. La rendición de cuentas
20 deberá incluir ingresos recibidos, gastos realizados, pagos pendientes, bienes administrados,
21 documentos custodiados, contratos vigentes, reclamaciones tramitadas y cualquier asunto
22 relevante a la conservación de los bienes comunes.

1 Cualquier coheredero o persona con interés legítimo podrá solicitar al tribunal la remoción,
2 sustitución, limitación de facultades, rendición de cuentas, devolución de bienes, restitución de
3 fondos o imposición de cualquier remedio procedente contra el administrador provisional cuando
4 medie incumplimiento, negligencia, conflicto de intereses, mala fe, uso indebido de fondos,
5 ocultación de información, negativa injustificada a rendir cuentas o actuación fuera de sus
6 facultades.

7 Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que los coherederos soliciten la partición de
8 la herencia, adopten un pacto de indivisión, acuerden otro mecanismo de administración permitido
9 por ley, o acudan al tribunal para proteger sus derechos.

10 Sección 4.- Aplicabilidad.

11 Esta Ley aplicará a las administraciones provisionales de herencias yacentes o
12 comunidades hereditarias constituidas a partir de su vigencia. También aplicará a
13 administraciones provisionales existentes, únicamente en cuanto a actos realizados
14 después de su vigencia y sin afectar determinaciones judiciales finales y firmes, derechos
15 adquiridos, contratos válidamente celebrados, actos de disposición válidamente
16 realizados o remedios pendientes ante un tribunal competente.

17 Sección 5.- Separabilidad.

18 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
19 disposición, sección o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional por
20 un tribunal competente, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto no afectará,
21 perjudicará ni invalidará el remanente de esta Ley.

1 El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
2 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección o parte que así hubiere sido anulada
3 o declarada inconstitucional.

4 Sección 6.- Vigencia.

5 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

6